

Dirección Ejecutiva
La Plata 200607 Ver: 0001 200607

CUADRO RESUMEN DE PRECIOS DE ENSAYOS DE MATERIALES
LISTA DE PRECIOS ENERO 2007

Table with 4 columns: Número, Descripción, Norma o denominación técnica, and Precios. It lists various material tests and their corresponding prices in units.

precios multiplicados por un factor multiplicador de 1,1 de la lista de pruebas y precios de LANAMME de fecha 3 de marzo de 2006 (última versión de precios); nota 1: el tipo de cambio utilizado fue de 462,46 \$/S (tipo de cambio al cierre de mes de febrero 2006)

COSTOS MENSUALES Y UNITARIOS ADICIONALES A RECONOCER COMO PARTE DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD

Table with 5 columns: Número, Descripción, Unidad, Precio Unit., y Monto a Reconocer. It details monthly and unitary costs for quality verification services.

Stamp from LABORATORIO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS (LANAMME) with fields for 'UNIDAD DE DOCUMENTACION' and 'UNIDAD DE INFORMACION'. Includes a signature and date.

Arturo Alvarado Mora, Proveedor. — 1 vez. — (Solicitud N° 05492). — C-607695. — (8953).

BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO

REGLAMENTO DE CUENTA DE AHORROS DEL BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO

La Junta Directiva General en sesión N° 8004/07, artículo 18, celebrada el 23 de enero del 2007, acordó aprobar el Reglamento de Cuenta de Ahorros del Banco Crédito Agrícola de Cartago, en los términos que se consignan a continuación:

Artículo 1°—Objetivo general. Establecer los Lineamientos Administrativos que norman el manejo de las cuentas de ahorro, ya sea por medios físicos, electrónicos o virtuales.

CAPÍTULO I
Definiciones

Artículo 2°—Para los efectos del presente Reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- BANCRÉDITO:** Banco Crédito Agrícola de Cartago.
- Plataforma de Servicios:** Punto desde el cual se ejecutan labores de servicio a los clientes en forma integrada y en un mismo lugar, como son los servicios de cajas, captación, crédito, entre otros.
- Autorizado:** Persona física facultada para realizar retiros de la cuenta de ahorros a nombre del cuenta-habiente. La concesión o eliminación de esta facultad es dada únicamente por el cuenta-habiente, que debe hacer constar en el registro de firmas correspondientes y tiene vigencia solo en vida del cuenta-habiente. Esta facultad se hará conforme lo indiquen los artículos que regulen el tema.
- Cuenta-habiente:** es la persona física o jurídica que es titular de la cuenta de ahorros, quien solicita la apertura de ésta, y dispone la forma en que desea manejar la cuenta.
- Copropietario:** Es la persona física o jurídica, quien también es cuenta-habiente de la cuenta de ahorros y posee los mismos deberes y derechos del titular de la cuenta.
- Beneficiario o Heredero:** Son las personas físicas o jurídicas, designadas por el titular de la cuenta de ahorros, para que en caso de su muerte, asuman de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales o administrativos, la propiedad de los fondos de la cuenta, en el tanto cumplan con los requisitos que más adelante se indicarán.
- Sistema de Ahorros:** Servicio que otorga BANCRÉDITO a sus clientes, en el bien entendido que deberá usarse para estímulo y beneficio del ahorro. Este sistema es automatizado y el cuenta-habiente podrá realizar movimientos en cualquier agencia de Bancrédito a nivel nacional, contando de igual forma con las opciones virtuales y de ATMs. De igual forma se brindará el servicio en conjunto con las entidades, tanto públicas como privadas, con las que se mantengan convenios o alianzas estratégicas para la prestación de este servicio.

Tarjeta de Débito: Es una tarjeta que permite realizar compras en comercios y disponer de efectivo en cajeros automáticos, tomando los fondos de la cuenta de ahorros; de igual forma, se pueden realizar compras internacionales bajo el mismo esquema.

Estado de Cuenta: Documento que registra los movimientos mensuales efectuados por el cuenta-habiente, así como los débitos o créditos que BANCRÉDITO esté autorizado a realizar.

Cuenta inactiva: Es aquella cuenta de ahorros en moneda nacional o moneda extranjera, que se mantiene sin movimiento por un período igual o superior a seis meses.

Registro de firmas: Documento en el cual se registra la firma del cuenta-habiente, copropietario y del autorizado o autorizados, si los hubiere.

CAPÍTULO II
De la apertura

Artículo 3°—Se podrán abrir cuentas de ahorro en moneda nacional o extranjera a nombre de una o varias personas físicas nacionales o extranjeras, previamente identificadas con alguno de los siguientes documentos: cédula de identidad, pasaporte, cédula de residencia vigente, carné de pensionado rentista o de residente rentista, carné de refugiado, carné de misión internacional, debiendo determinarse claramente si cada una de ellas, separada e indistintamente, tendrá derecho a disponer de los fondos depositados, si necesita la concurrencia, la autorización de todas o de determinado número de ellas para hacerlo.

También podrán abrir Cuentas de Ahorros los representantes de personas jurídicas a nombre de ellas, a las cuales se les exigirá la certificación de personería jurídica y cédula jurídica y en caso necesario, se requerirá del pacto constitutivo y sus reformas; para el caso de personas jurídicas extranjeras, se recibirá aquella documentación que cumpla similares efectos a la exigida para personas jurídicas constituidas en el territorio nacional. Asimismo, toda la documentación que provenga del extranjero, deberá contar con el respectivo trámite consular y en caso de que la información se encuentre en un idioma diferente al español, deberá ser traducida por un traductor oficial o por un notario público, mediante la certificación correspondiente.

BANCRÉDITO salvaguardará y mantendrá la confidencialidad de la información que aporte el cuenta-habiente, para la apertura de la cuenta de ahorros.

Las escuelas y otras entidades similares, podrán también abrir y mantener cuenta de ahorros colectiva, para recoger los depósitos individuales de sus alumnos, sin responsabilidad alguna para BANCRÉDITO en cuanto a esos aportes individuales. En la declaración que se haga para la apertura de la cuenta, se determinará quiénes serán las personas autorizadas para su manejo y cualquier cambio debe ser notificado debidamente a BANCRÉDITO, por escrito.

Con la apertura de cada cuenta de ahorros, el cuenta-habiente deberá registrar su firma en el registro de control que para tales efectos mantiene BANCRÉDITO. Asimismo, lo harán el copropietario o los autorizados a realizar movimientos en la cuenta.

Los cambios de firmas que realice el cuenta-habiente, deberán ser comunicados y registrados en BANCRÉDITO, el cual velará por mantener los registros debidamente actualizados. Las personas autorizadas a manejar la cuenta de ahorros por parte del titular de la misma, únicamente podrán efectuar depósitos o retiros de fondos, pero en ningún caso tendrán facultades para solicitar el cierre de la cuenta de ahorros o para incluir nuevos autorizados a retirar fondos de la cuenta, ni a nombrar o eliminar beneficiarios o herederos. Asimismo, debe quedar claro que el autorizado tampoco podrá disponer del saldo que quede en la cuenta de ahorros, una vez que ocurra la muerte del titular. Sin embargo, BANCRÉDITO no asumirá ningún tipo de responsabilidad por las actuaciones del Autorizado, posteriores al deceso del titular.

Artículo 4°—En el caso de menores, con un rango de edad de 0 a 15 años, se podrán aperturar cuentas a su nombre, pero la administración de estas cuentas, así como los retiros de las mismas serán efectuados por los padres o tutores, quienes deberán identificarse plenamente mediante documento válido y eficaz.

En caso de menores con un rango de edad entre 15 a 17 años y que cuentan con la identificación respectiva (carné de escuela, universidad, cédula del menor o del Seguro), podrán aperturar cuentas a su nombre y los retiros podrán ser efectuados por ellos mismos, siempre y cuando en los documentos de apertura de la cuenta quede constancia de una autorización de los padres de familia o tutores. Ningún menor podrá abrir una cuenta a nombre de otro menor, ni autorizarlo. BANCRÉDITO, en estos casos, no se hará responsable por la bondad de los documentos de identificación presentados y se reserva el derecho de realizar o no el retiro si existieran dudas del documento presentado.

Los padres de familia definirán los montos máximos, así como la periodicidad de los retiros de las cuentas de ahorros administradas por sus hijos, con un rango de edad de 15 a 17 años.

Artículo 5°—El depósito mínimo inicial para la apertura de una cuenta tanto en moneda nacional como extranjera, debe ser depositado en efectivo en la misma moneda en que se abre la cuenta. Los montos iniciales para la apertura de cuentas serán definidos por la Administración Superior, tomando en consideración las leyes y reglamentos vigentes del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 6°—Al momento de la apertura de la cuenta, se asignará al cuenta-habiente un número de cuenta. Ver transitorio N° 1.

Artículo 7°—La Administración Superior del Banco definirá la cantidad autorizada de cuentas de ahorros aperturadas por cada cliente, sean estas en colones y dólares. De igual forma, será responsabilidad del Banco velar por el buen uso que se le dé a cada una de las cuentas de ahorro. Bancrédito se reserva el derecho de cerrar cualquier cuenta que a su criterio, sea manejada en forma tal que desvirtúe el espíritu del ahorro e implique un riesgo para el Banco.

CAPÍTULO III

De la responsabilidad por el uso de la cuenta

Artículo 8°—En caso de presentarse el cierre de cuentas, antes de transcurrir 30 días desde la fecha de apertura, BANCREDITO cobrará al cliente los costos incurridos en el proceso de apertura de la cuenta. Dichos costos serán establecidos por la Administración Superior del Banco.

Artículo 9°—Las cuentas de ahorro no podrán ser transferidas o cedidas a terceras personas, sin previo consentimiento de BANCREDITO.

Artículo 10.—Si el cuenta-habiente deseara que otra persona que no se encuentre autorizado en los registros del Banco efectúe retiros de dinero en su cuenta de ahorros, deberá presentar una carta autorizada por un notario en donde se especifique la persona autorizada para efectuar el retiro de dinero. De igual forma, debe presentar la cédula de identidad del cuenta-habiente o copia autenticada por un notario.

En el caso de que quiera autorizar definitivamente a una o más personas para que retiren fondos a su nombre, el cuenta-habiente deberá presentarse a BANCREDITO para que proceda a formalizar la autorización en el registro correspondiente.

CAPÍTULO IV

Del reconocimiento de intereses

Artículo 11.—BANCREDITO reconocerá intereses a la tasa y forma de pago que establezca la Junta Directiva General. Esta información será de conocimiento general de los clientes por los medios que el banco crea pertinentes.

Artículo 12.—Cuando una cuenta de ahorros en moneda nacional o extranjera se mantenga sin movimiento por un período igual o superior a 6 meses, se declarará como cuenta inactiva. BANCREDITO tendrá la facultad de cobrar comisiones por administración de la cuenta. **Ver transitorio N° 2.**

El Banco definirá internamente la forma y periodicidad de comunicar a los clientes la inactivación de las cuentas. En el caso de una cuenta inactiva se cobrarán las comisiones hasta que el saldo sea cero, o bien que el cliente efectúe un nuevo depósito o retiro con el cual la cuenta recobrará el estado de cuenta activa. Una cuenta con saldo cero, se cerrará al cabo de un año de no presentar movimiento.

Artículo 13.—Todo depósito constituido con cheques, lotería y otros documentos valores, se considerará en gestión de cobro, no pudiéndose hacer retiros hasta tanto BANCREDITO haya hecho efectivo esos valores. No obstante lo anterior, se podrán liberar los valores de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Descongelamiento de Valores vigente en el Banco.

BANCREDITO no asume responsabilidad por demoras o negligencia de terceros, que se presenten en el cobro de esos valores y queda autorizado para cargar a la respectiva cuenta cualquier documento que resultare incobrable, así como también incluir los intereses y cargos por portes de correo u otros en que BANCREDITO incurra en la devolución de los mismos.

Artículo 14.—El cuenta-habiente podrá autorizar a BANCREDITO para efectuar débitos de su cuenta de ahorro, con el fin de que sean aplicados a los diferentes servicios de pago directo que BANCREDITO brinda y a los cuales el cuenta-habiente desea afiliarse.

Artículo 15.—BANCREDITO no asume ninguna responsabilidad por pérdidas, robos, extravíos o sustracciones a que puede estar sujeta la cuenta de ahorros de la cuenta-habiente. En caso de pérdida, robo, sustracción o deterioro de la tarjeta de débito ligada a la cuenta de ahorros, el cuenta-habiente está obligado a notificar a BANCREDITO por escrito para que este último proceda al bloqueo o anulación de la tarjeta y a hacer la correspondiente reposición. El cuenta-habiente podrá realizar el bloqueo de la cuenta a través de los medios electrónicos que BANCREDITO ponga a su disposición. En ambos casos la reposición de la tarjeta, fundada en las causas que se indican en el presente artículo, el cuenta-habiente deberá pagar la suma que le signifique a BANCREDITO dicha reposición. BANCREDITO no será responsable por cualquier transacción que se efectúe antes de que se registre en sus archivos el estado de la tarjeta.

Artículo 16.—El cuenta-habiente será el responsable por el uso y manejo de todos los servicios electrónicos que el banco ponga a su disposición, incluyendo las claves de acceso para los servicios electrónicos o virtuales, así como las transacciones que a través de esos medios se realicen.

Artículo 17.—El uso de la tarjeta de débito podrá realizarse en el territorio nacional, así como fuera del país.

El cliente acepta y entiende las condiciones de uso que se indican en el Contrato de Tarjeta de Débito. El Banco no se hace responsable por el uso indebido que el titular, así como los adicionales de la tarjeta, le den a este servicio.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Este Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva General en sesión N° 8004/07, artículo 18°, celebrada el 23 de enero del 2007, y deroga cualquier otra disposición aprobada con antelación que se oponga a lo aquí reglamentado. Rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio 1°—Para efectos del artículo 6, el Banco dispondrá de seis meses desde el momento de la aprobación de este Reglamento, para llevar a cabo las modificaciones y desarrollos correspondientes en los sistemas electrónicos y virtuales del Banco, que permitan al momento de aperturar una cuenta, la entrega de una tarjeta de débito la cual estará asociada con el número de la cuenta de ahorros.

Mediante el uso de la tarjeta de débito, el tarjeta-habiente podrá efectuar las transacciones que requiera, ya sea mediante el uso de los servicios electrónicos, o de plataforma que el Banco pone a su disposición.

Transitorio 2°—Para efectos del artículo 12, en este momento los sistemas del Banco no aplican de forma automática el cobro de comisiones a las cuentas de ahorros que se encuentren sin movimiento por períodos de 6 meses; de igual forma, en la tabla de comisiones no se encuentra especificado el cobro de este rubro.

Queda a criterio de la Administración Superior del Banco, el analizar y definir si se da el cobro de este tipo de comisión; de darse el cobro, se deberá especificar en la tabla de comisiones los montos a cobrar y parametrizar los sistemas electrónicos del Banco.

Al momento en que BANCREDITO inicie el cobro de comisiones por cuentas de ahorros sin movimientos, se publicará lo referente al cobro de las mismas en el Diario Oficial.

Cartago, 30 de enero del 2007. —Proceduría y Licitaciones.—Lic. Julio César Brenes R. Jefe.—1 vez.—(O. C. N° 6682).—C-109505.—(8433).

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en su sesión número 3.610, del 29 de enero del 2007 acordó:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 162, inciso c) de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en su sesión 3.610, artículo segundo, inciso 2.3, celebrada el 29 de enero del 2007, acuerda modificar el párrafo primero del artículo 7°, el párrafo final del artículo 12 y el párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión de Crédito del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, quedando los mismos de la siguiente manera:

Artículo 7°—La Coordinación del Proceso de Operaciones será la Secretaría de la Comisión de Crédito y en su ausencia el Coordinador del Macroproceso Desarrollo Integral Cooperativo y tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...)

Artículo 12.—(...) El Proceso de Operaciones facilitará el logístico y secretarial para la confección de las actas”.

Artículo 13.—(...) Este libro de Actas será custodiado por el Proceso de Operaciones, así como el archivo de referencia, en el cual deberán constar los informes técnicos que respalden los dictámenes emitidos”.

Acuerdo firme”

San José, 1° de febrero del 2007.—Proceso Administrativo y Finanzas.—Lic. Carmen Lía Guevara Torres, Proveedora.—1 vez.—(Solicitud N° 39614).—C-9095.—(8955).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

REFORMA AL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE CAJA RECAUDADORA

El Concejo Municipal, en sesión ordinaria N° 54 del 19 de diciembre del 2006, mediante acuerdo N° 1, acordó “Reformar el artículo 24, capítulo séptimo, título único, disposiciones varias, del Reglamento de Funcionamiento de Caja Recaudadora de la Municipalidad de San Ramón, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 24.—La caja recaudadora, contará con un fondo fijo, la suma de ₡100.000,00, para que el cajero pueda desenvolverse en su labor cotidiana. Dicho saldo se revisará cada tres días por el tesorero, deberá estar correcto, y caso contrario el cajero incurre en responsabilidad patronal”.

San Ramón, 31 de enero del 2007.—Silvino Sánchez Ortiz, Secretario Municipal.—1 vez.—(9297).